



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2021-00840-00

Se resuelve favorablemente el recurso de reposición que el Conjunto de Bodegas Interior Lote 31 de la Agrupación Zona Franca de Bogotá P.H. formuló en contra de la decisión del pasado 27 de enero de 2022 (Fl.78), a través de la que el Despacho rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en tiempo los defectos enrostrados en auto del 25 de noviembre de 2021 (Fl.76).

Pues el hecho de que el recurrente pidiera medidas cautelares el 2 de diciembre de 2021 (Fl.1C2), cuando no había vencido el término de los cinco (5) días que se le concedieron el 25 de noviembre de 2021 para subsanar los defectos de los que adolecía la solicitud, esto es, que el ejecutante allegara una petición de embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad de la Agencia Aduanas Petro CIA S.A.S. con folios de matrícula inmobiliaria 50C-1497478 y 50C-1497479.

Así como una petición de embargo y retención sobre los dineros que la Agencia Aduanas Petro CIA S.A.S. tuviere consignados en las cuentas corrientes y de ahorros de Bancolombia S.A., del Banco Davivienda S.A., del Banco Colpatría, del Banco de Occidente, de Citibank, del Banco Av Villas, del Banco Caja Social, de BBVA Colombia, del Banco Itaú Corpbanca y del Banco de Bogotá.

Resultaba suficiente para que lo correcto hubiere sido librar el correspondiente mandamiento de pago y no rechazar la presente gestión ejecutiva el 27 de enero de 2022, al margen de que ese extremo procesal no hubiere solicitado esa imposición de medidas desde el inicio para eximirse de la carga previa que le impone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir, que no hubiere pedido el decreto de cautelares con la radicación inicial de las diligencias que hizo el 13 de agosto de 2021 (Fl.33) y con la subsanación que presentó de las falencias endilgadas el 15 de octubre de 2021 (Fl.49).

Lo anterior, en el entendido que el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 es claro en su inciso 4° en que *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexo a los demandados**”*, tal como lo alegó el censor.

Y que dentro el trámite que se impulsa para lograr el cobro de las cuotas de administración impagas de las bodegas 18 y 19, entre septiembre de 2015 y agosto de 2021, se cumplieron los presupuestos del artículo 422 del C.G.P.

De allí que sea por lo brevemente expuesto, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

ÚNICO: REPONER el auto del 27 de enero de 2022, por las razones que se vislumbran en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

(2)

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97199a12f3ff38c20412656a789411b1cbd235368df6ecced6116957541ca8f6**

Documento generado en 09/03/2022 10:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>